



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 219 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1727203 de fecha 25 de julio de 2019 en Setenta y Cuatro (074) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Mariano TORRES MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01264-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2019, y Opinión Legal N°. 0110-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01264-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2019, declaró improcedente la solicitud del administrado docente cesante **don Mariano TORRES MIRANDA**, sobre Ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en condición de cesante. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo el recalcule y pago del rubro BONESP por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 01 de setiembre de 1991 hasta la actualidad, más el correspondiente pago de devengados por haber dejado de percibir desde aquella fecha hasta la actualidad y la respectiva nivelación de pago mensual en dicho rubro; teniendo en cuenta que a la fecha viene percibiendo hasta la actualidad la irrisoria suma de S/ 35.82 soles mensuales en el rubro BONESP, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo



únicamente corregirse la base de cálculo tal como indican las normas pertinentes (Art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria, concordante con el Art. 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED) y/o jurisprudencias de carácter vinculante; en función a su remuneración total íntegra, entre otros.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, **siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990**, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más el recurrente **CESÓ como Especialista en Educación IV (Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional y Racionalización de la Sede Departamental de Educación de Ayacucho), Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, plaza considerada de confianza; consecuentemente el administrado NO ha ejercido la labor de docente sino cargo administrativo del sector público**, por lo que, **No le corresponde dicha bonificación.**

Que, de los actuados (Fs. 32) se desprende que el administrado **don Mariano TORRES MIRANDA**, es pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N° 20530, CESÓ a partir del 01 de setiembre de 1991, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0379 de fecha 05 de setiembre de 1981, del cargo de Especialista en Educación IV (Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional y Racionalización de la Sede Departamental de Educación de Ayacucho), Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, plaza considerada de confianza; consecuentemente **el administrado NO ha ejercido la labor de docente sino cargo administrativo del sector público**, por tanto no le



corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación regulado por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED. **Conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-4 como Director de Programa Sectorial III, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional,** quienes se encuentran regulados por la Ley del Profesorado N° 24029, y que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente en el rubro (BONESP) el monto de S/ 35.82 soles. En consecuencia, No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (Art. 48°) y de su Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera:

Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a) **Pertencen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,
- b) **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. Área de la Docencia

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

b. Área de la Administración de la Educación

- ✓ Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Que, por tanto, el recurrido acto resolutivo materia de grado, no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Mariano TORRES MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01264-2019-GR/GOB-GG-GRDS-DREADR de fecha 23 de mayo del 2019; en consecuencia **Firme y Subsistente** la recurrida resolución, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
ORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL

